

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO JULIO CESAR LEÓN BELTRÁN CONTRA RAÚL HERACLITO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Radicado No. 25269-31-03-001-**2019-00131**-01

Bogotá D. C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide la apelación presentada por la parte demandada contra el fallo de fecha 24 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil de Facatativá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante promovió proceso solicitando se declare que entre él y el demandado se ejecutó un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de noviembre de 1997 hasta el 16 de marzo de 2019; en consecuencia, solicita sea condenado al pago de salarios, auxilio de cesantías, sus intereses, y la respectiva sanción moratoria por no consignarlas; vacaciones; aportes a pensión; indemnización de los arts. 64 y 65 del CST; indexación, costas y lo *ultra* y *extra petita*.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta en síntesis que el cargo que desempeñaba era el de jefe de taller; ejecutaba la labor de manera personal bajo la subordinación y dependencia del empleador, cumpliendo con el horario de trabajo señalado por la empresa de lunes a sábados, percibiendo en contraprestación un salario fijado en la suma de \$1.950.000; que el empleador incumplió con sus obligaciones (demanda y subsanación).

- 3.** El Juzgado Primero Civil de Facatativá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar al demandado.
- 4.** El 2 de septiembre de 2019 se notificó el demandado, quien procedió con la contestación de demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; aclaró que la relación laboral con el demandante tuvo su inicio a mediados del mes de noviembre de 1999 y no desde el año 1997 como se señala en la demanda, que esa labor no era continua en el tiempo, y que la última vinculación se dio el 31 de marzo de 2004; agrega que el contrato fue verbal pero no indefinido, pues dependía de la labor encomendada; que realizó todos y cada uno de los pagos a su cargo. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, y la genérica.
- 5.** El despacho tuvo por contestada la demanda mediante auto del 20 de septiembre de 2019, y citó para audiencia del art 77 del CPTSS, la que se llevó a cabo; en esa diligencia se aplicó al demandado la sanción procesal de que trata el numeral 2 del artículo 77 del CPTSS y se fijó la audiencia del artículo 80 ídem.
- 6.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el demandado; declaró que entre las partes existió un contrato laboral desde el 15 de noviembre de 1997 hasta el 16 de marzo de 2019; en consecuencia condenó al pago de aportes a la seguridad social en pensiones; declaró infundada las demás excepciones propuestas por el accionado, y ordenó el pago de los siguientes conceptos y sumas: cesantías \$5.848.979, intereses a las cesantías \$662.901, prima de servicios \$5.848.979, vacaciones \$1.997.000, sanción moratoria \$5.255.000, indemnización de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990 \$54.600.000, denegó las demás pretensiones y condenó en costas en la cantidad de 2 SMLMV.
- 7.** Inconforme con lo decidido el demandado apeló así: *“(…) Gracias su señoría, con todo respeto dentro de la oportunidad procesal me permito presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia que fuese proferida por su señoría en esta audiencia en lo cual me permito sustentar de la siguiente manera, teniendo en cuenta la decisión adoptado de declarar la existencia de la relación laboral existente entre el demandante Julio Cesar León Beltrán y el*

demandado Raúl Heráclito Martínez Sánchez debo señalar señora juez con todo respeto que se ha incurrido por parte del despacho en un defecto fáctico en la sentencia, por cuanto sin razón justificada omitió la valoración de las pruebas aportadas al proceso, o lo hizo en forma incompleta o distorsionando su contenido efectivo de tal manera que la conllevó o la condujo a adoptar una decisión por demás injusta al reconocer la existencia de un contrato de trabajo entre el aquí demandante y mi poderdante, al respecto debo señalar que mi cliente en su interrogatorio fue explícito en señalar que si bien existió una relación contractual con el demandante esta tuvo su origen en el año 1997 y perduró solamente hasta el 31 de marzo del 2004, fecha en la cual estuvo a cargo en las actividades que desarrollaba en el lote de su propiedad ubicado en la carrera primera No. 8-100 del municipio de Facatativá y el cual era el mismo sitio donde según palabras del demandante desempeñaba su labor, el despacho para llegar a la conclusión de que ha tenido para dictar la sentencia manifestó que el demandante acreditó que trabajó a favor de Raúl Heráclito Martínez Sánchez y que dicha acreditación fue corroborada por los testigos, el despacho se basó única y exclusivamente en la demanda presentada por el señor León Beltrán y por los testimonios traídos al proceso, pero no se soportó ninguna prueba adicional, que diera cuenta de dicho asunto, y recordemos que los testigos fueron claros en manifestar que conocían de los asuntos propios del trabajo porque el demandante se los había contado, en conclusión la decisión del despacho se ha basado en la demanda impetrada y la narración hecha por el mismo demandante y lo consignado por los testigos mismos estos que tuvieron conocimiento de los hechos porque el demandante se los contó en diferentes oportunidades pero no tuvieron conocimiento directo de los mismos, de la existencia de dicha relación laboral, es decir, el demandante inventó una historia se la contó a tres amigos les pidió que sirvieran de testigos, presentó una demanda, fue y ratificó lo mismo que dijo en la demanda y llevó a los amigos a los que les había contado para que dijeran lo mismo y con base en esos está tomando una decisión; cierto es que los testigos manifestaron que veían a Don Raúl Martínez ahí en el taller donde Julio César León estaba trabajando, y manifestaron expresamente que Raúl Martínez era el empleador porque era el dueño del taller, pero el despacho no tuvo en cuenta, o no hizo valoración alguna a los certificados de cámara de comercio que se aportaron por la defensa en las que se acreditó la existencia de diferentes personas naturales y jurídicas que desarrollaban labores precisamente en la carrera primera No. 8-100 en municipio de Facatativá, y que corresponde y precisamente a Marsa Estructuras S.A.S., misma entidad que según el despacho en su sentencia no sabía ni cómo se escribía, es decir, no lo leyó no tomó nota es decir no analizó el contenido y no se dio cuenta que en ese lugar existían otras personas naturales y jurídicas que desempeñaban labores, y por lo tanto si el señor Julio César León Beltrán estaba laborando allí lo hacía para esas personas naturales o jurídicas que no para Don Raúl Martínez, que como lo dijo en su interrogatorio de parte trabajaba allí esporádicamente porque era asesor en su calidad de ingeniero civil y de profesional en estructuras que iba a brindar allí asesorías eso implica que cuando lo veían allá no lo veían como patrono o como empleador sino como asesor de las personas que desarrollaban esas actividades comerciales y que seguramente eran las que habían contratado al aquí demandante. En cuanto a los pagos realizados por la seguridad social en pensión también el despacho omitió el haber analizado ese aspecto porque unas personas naturales y jurídicas diferentes al aquí demandado realizaban el pago de una seguridad social y él indica que solamente trabajó para Don Raúl Martínez el despacho no hizo ningún análisis frente a esa situación y más aún había manifestado o manifestó el demandante que en los últimos cuatro años

de la existencia de la relación laboral él tuvo que pagar por su cuenta su seguridad social, y entonces sí pagó por su cuenta su seguridad social porque en ningún momento apareció el cómo cotizante mi cliente manifestó que él solamente estuvo en esa empresa hasta el 2004 y que en aquella oportunidad lo contrataba a destajo por unidad de labor de obra que le pagaba por que hiciera cuatro ventanas, tres puertas es decir no existía una relación laboral propiamente dicha, sino que era un trabajo a destajo en el cual el señor Julio César León tenía la obligación de pagar su seguridad social y así lo hacía y por eso aparece acreditado que quien realizaba el pago de su seguridad social y pensión era una persona completamente diferente porque él lo hacía, a través de quién, no se sabe, pero los últimos cuatro años que dice que le tocó pagar curiosamente también aparecen otras personas que no es mi cliente realizando el pago de la seguridad social y este aspecto tampoco fue analizado por parte del despacho; entonces siendo esas circunstancias así nos llevan a concluir que la valoración de las pruebas que realizó el despacho no lo hizo en la debida forma como era, cometió, incurrió en un error fáctico que la condujo a tomar una decisión equivocada, pues si bien es cierto mi cliente en la contestación de la demanda manifestó que había existido una relación laboral y que había sido desde el año 1997 hasta el año 2002 o 2004 porque él no se acordaba perfectamente, lo cierto es que indudablemente cuando el deja la actividad que desarrollaba en ese taller que es de su propiedad pero el cual tienen también destinado para que otras personas naturales o jurídicas desarrollen actividades allá no por cuenta de él no por cuenta de mi cliente sino por cuenta de ellos personalmente; y fue acreditado así también por los testigos quienes dijeron que habían otras personas que allá le daban órdenes a los trabajadores o por lo menos a Julio César León y que si veían a Raúl Martínez dando órdenes este lo hacía en calidad de asesor y el despacho se lo preguntó, el despacho le preguntó qué clase de órdenes le daba usted al Señor Julio César León en los últimos años y él dijo: es que yo soy asesor yo soy especialista en estructuras y miro y veo y hago recomendaciones sobre los acabados principalmente, es decir, él veía que una obra que un trabajo un trabajo que había realizado el demandado no está bien desarrollado él en su calidad de asesor hacía recomendaciones pero lo hacía en su calidad de asesor no de patrono, y esa circunstancia no fue valorada por el despacho entonces en tal sentido como quiera que se haya tomado una decisión injusta de reconocer la existencia de un contrato de trabajo hasta el año 2019 bajo el argumento de que mi cliente no compareció a la audiencia inicial y por ende es acreedor de la sanción contemplada en el código procesal del trabajo donde señala que si la personas, si la parte no asiste como sanción serán presumirles o se darán por cierto los hechos objeto de confesión, la verdad es que lo único confeso mi cliente es que qué fue existió una relación laboral pero solamente hasta el año 2004, y en consecuencia al aplicarse esa normativa legal ha debido entonces tenerse en cuenta de que si bien existió una relación laboral solamente era hasta esa fecha 2004 que él lo estaba confesando en la contestación de la demanda, el resto del tiempo el despacho no podía tenerlo por cierto por la inasistencia de mi cliente al sitio de trabajo, porque él no confeso esa circunstancia al no haberla confesado tendría que haberse demostrado y la verdad con todo respeto debo manifestar que las pruebas arrimadas al despacho de ninguna manera conllevan a concluir que efectivamente mi cliente haya sido el empleador de Julio César León Beltrán hasta el año 2019, recordemos que los testigos dieron su versión con base en lo que escucharon de lo que el mismo demandante les contó entonces son no son testigos creíbles y en cuanto al otro testigo si bien es cierto no se hizo tacha del mismo cierto es que también tiene un interés indirecto en el proceso y por lo tanto su versión, su dicho, ha debido ser valorada con

más detenimiento por parte del despacho, es por estos argumentos su señoría que le solicitó respetuosamente que acceda o se concede el recurso de apelación para que el tribunal estudie estos argumentos fácticos y jurídicos y a quién le solicito desde ya que revoque la sentencia y en su lugar acceda a los medios exceptivos propuestos por mí antecesora.”

8. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió la apelación del demandado mediante auto del 26 de octubre de 2020.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 3 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

10. La parte demandante manifestó en su alegación: *“En primer lugar, Honorable Magistrado, podemos observar cómo desde el inicio el demandado señor RAUL HERACLITO MARTINEZ SANCHEZ, en su interrogatorio de parte, tanto en las preguntas que le hiciera el Despacho, así como en las que le hiciera el apoderado de la parte demandante, siempre fue demasiado evasivo en sus respuestas, pero sí reconociendo que efectivamente el cómo demandado, si le daba órdenes al demandante, a quien conoció como alumno suyo en el colegio de su propiedad y con posterioridad como su empleado. Así mismo podemos observar con mucha claridad como los testigos fueron enfáticos en determinar que el demandado señor RAUL HERACLITO MARTINEZ SANCHEZ, era la persona que le daba las ordenes al demandante señor JULIO CESAR LEON BELTRAN, en especial el testigo LIZARDO MORENO DIAZ, quien era su compañero de trabajo, quien afirma a minuto 54’ que el demandante era el JEFE DE TALLER y este era quien le daba las ordenes al igual que el demandado señor RAUL HERACLITO MARTINEZ SANCHEZ, en su interrogatorio reconoció que como demandado, que si le daba ordenes al demandante, al igual que los testigos ISRAEL GAITAN, PEDRO E. GARCIA Y FELIPE VASQUEZ, quienes fueron contundentes al afirmar que el demandado era quien le daba las ordenes al demandante, que este cumplía un horario de 7.00 a.m. a 4.30 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 7.00 a 12.30 pm., con una asignación mensual de \$1.950.000.00 mensuales pagaderos quincenalmente, o sea de \$65.000.00 diarios; quienes igualmente afirmaron que el demandado asistía al taller todos los días, testimonios estos que en ningún momento fueron rebatidos por la parte demandada... (...) De igual manera podemos observar que INDUSTRIAS MARSA significa MARTINEZ SANCHEZ, que son los apellidos del demandado, quien a su vez es el propietario del inmueble donde funciona el taller, tal y como lo manifestó el demandante quien como lo pudo observar la señora Juez al momento de dictar la sentencia, que el demandado está queriendo burlar a la justicia y de esta forma sustraerse a la obligación de cancelar sus obligaciones laborales a su trabajador para de esta forma salirse con las suyas. Razones estas por las cuales Honorable Magistrado por las cuales solicito de manera muy respetuosa a su Señoría se sirva confirmar la Sentencia Recurrída en Apelación, toda vez que siempre existió la relación laboral entre el demandante señor JULIO CESAR LEON BELTRAN y el demandado señor RAUL HERACLITO MARTINEZ SANCHEZ ENTRE EL*

15 DE NOVIEMBRE DE 1997 Y 16 DE MARZO DE 2019, con una asignación mensual de \$1.950.000.00 pagaderos quincenalmente, lo cual en ningún momento fue desvirtuado por el demandado...”

Por su parte el demandado, manifestó: “(...) los testigos no dan cuenta clara de la fecha de inicio del supuesto contrato de trabajo, así como tampoco dicen a ciencia cierta el horario de trabajo y el salario que devengaba el demandante. Además, los testigos fueron suficientemente claros en afirmar que los hechos que les constaban eran porque el señor Julio León, aquí demandante, se los contaba, lo que denota que no tuvieron conocimiento directo de los hechos relatados por ellos. Además, en cuanto al testigo LIZARDO MORENO DIAZ, si bien dice haber trabajado en el mismo lugar que el demandante desde el año 2005, el mismo fue claro en señalar que no le constaba la fecha de inicio de labores del demandante y que solo sabe de eso porque Julio le comentó. Igualmente, debe tomarse por parte del Despacho su testimonio con verdadera reserva en el entendido que tal y como lo manifestó el demandante JULIO CESAR LEON BELTRAN, su testigo también presentó una demanda laboral similar en contra del señor RAUL HERACLITO MARTINEZ SANCHEZ, por lo que es un testigo que indirectamente tiene un interés en el resultado de éste proceso, y es tanto así, que indicó en el interrogatorio que la causa de la terminación del contrato de Julio era porque don RAUL se lo había terminado; no obstante, en la declaración de parte rendida por el demandante, éste fue claro en señalar que el motivo de la terminación de su contrato fue POR RENUNCIA VOLUNTARIA. Otro aspecto que denota relevante importancia es que en la historia laboral aportada por el demandado se aprecia con absoluta claridad que los aportes realizados han sido hechos por personas naturales y jurídicas completamente diferentes al aquí demandado, así: 1. PEDRO OSPINA SANABRIA en los años 1997, 1998 y 1999, 2. MORELCO SAS 2003, 3. CORPSECURITY LTDA en el año 2010, 2011, 2012, y 2013, 4. MARSAS ESTRUCTURAS S.A.S. 2015 5. COLOMBIANA DE SERVICIOS COLSERVICE SAS. 2015, 2017, 2018, 2019; 6. CUMBRE INGENIERIA SAS: 2019 y aunque el demandante pretende hacer ver que el señor PEDRO OSPINA SANABRIA le pagó la seguridad social en los primeros tres años que dice haber trabajado con RAUL HERACLITO MARTINEZ SANCHEZ, no dio una explicación lógica de dicha situación, y con relación a los otros empleadores dice no saber el motivo por el cual se hizo el pago por parte de ellos. Lo anterior genera una incertidumbre respecto de quién efectivamente era su empleador para esos períodos, y por ende surge el siguiente interrogante: ¿En dónde estarán esas personas naturales y jurídicas que pagan la seguridad social de personas que no están vinculadas laboralmente con ellas?. Es obvio que ninguna empresa realiza el pago de aportes a seguridad social de personas con las cuales no tiene vínculos laboral, pues ello les demanda una gran cantidad de dinero, y aunque existen personas naturales y jurídicas con sentido altruista, no es costumbre de las mismas realizar esta clase de actos, o por lo menos, yo no lo he visto durante más de los 24 años de experiencia como abogado. Y lo que es más sospechoso aún, es que el demandante indicó haber tenido que pagar por su cuenta su afiliación a la seguridad social en los últimos cuatro años de la supuesta relación laboral, pero curiosamente no aparece su nombre como aportante en calidad de independiente en entre los años 2015 y 2019, que corresponden a los últimos cuatro años, lo que hace presumir que era el mismo demandante quien pagaba su seguridad social por intermedio de las personas jurídicas antes relacionadas, lo que igualmente hace ver que en realidad no trabajaba para RAUL

HERACLITO MARTINEZ SANCHEZ, como lo está alegando. Téngase en cuenta además señor Juez que aunque en las pretensiones de la demanda se ha dicho que la terminación del contrato fue el 16 de marzo de 2019, en los hechos de la demanda no se estableció de manera alguna la fecha de terminación del supuesto contrato de trabajo existente entre el demandante y el demandado, de tal manera que no hay precisión de la terminación de dicha relación laboral, pero con los documentos aportados por la parte demandada se pudo establecer sin duda alguna que a partir del 1 de abril de 2004, las actividades comerciales en el taller donde se indica se realizaron las labores por parte del demandante, fueron adelantadas por el señor RAUL ALEJANDRO MARTINEZ es decir, una persona natural completamente diferente a mi poderdante, y a partir del 17 de marzo de 2010, fueron ejecutadas por la persona jurídica MARSА ESTRУCTURAS S.A.S., lo que significa sin reparos que a partir del 1 de abril de 2004 mi poderdante no estuvo a cargo de las obligaciones contractuales de las personas que desempeñaron alguna actividad en el taller de la carrera 1 N° 8-100 del municipio de Facatativá, sitio en el cual se adelantaron las labores del contrato en palabras del demandante. Como se desprende de lo anterior, el señor RAUL HERACLITO MARTINEZ SANCHEZ, solamente estuvo a cargo de las actividades comerciales adelantadas en el taller de la carrera 1 N° 8-100 del municipio de Facatativá, hasta el 31 de marzo de 2004, y él mismo fue claro en señalar en su interrogatorio de parte que les comunicó a las personas que allí trabajan el cambio de empleador para esa fecha. De lo anterior se desprende entonces sin equívocos, que la EXCEPCION de PRESCRIPCION interpuesta por mi predecesora efectivamente está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que desde el 31 de marzo de 2004 hasta el año 2019, en el cual se radicó la demanda que nos ocupa, transcurrió un tiempo de 15 años, es decir, ampliamente superior al término de los tres años de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala: POR REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. El señor Raúl Martínez solo estuvo al frente de su taller hasta el año 2004, y desde esa fecha solamente brindó asesoría a la empresa MARSА, y por ende hacía recomendaciones frente a los trabajos que entregaba, que de ninguna manera implica que existiera una relación laboral después de dicho año.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de las inconformidades planteadas por el recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

La cuestión que debe dilucidarse es establecer si entre las partes existió o no un contrato de trabajo con posterioridad al año 2004 y hasta el 2019, para lo cual se tendrá que analizar el material probatorio recaudado, o si la relación durante estos años se dio con un empleador diferente al demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado es importante recordar que, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib., prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 ib., establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente del laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Nacional. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

Al analizar el asunto la juzgadora de instancia consideró que: “(...) conforme a las pruebas documentales aportadas al plenario, así como los testimonios practicados y particularmente los interrogatorios rendidos por las partes (demandante minuto 23) en la audiencia del artículo 80 aporta la historia laboral como prueba que fuera pedida por la parte pasiva en su escrito de contestación, y tres registros de matrícula mercantil aportados por el extremo pasivo, se advierte que el tipo de vinculación del accionante con el demandado es acorde a la naturaleza jurídica de un contrato de trabajo; el demandante debía cumplir un horario laboraba de lunes a viernes de 7 a 4:30 de la tarde y los sábados de 7 a 12 del día, es decir cumplía un horario específico y en algunas ocasiones se superaban esos tiempos de actividad laboral y de igual forma estaba sujeto a las órdenes del demandado Raúl Heráclito Martínez y en algunas ocasiones de su hijo Raúl Alejandro así lo afirmaron bajo juramento tanto el demandante como los testigos Edgar Felipe, Israel Gaitán Zabala y Pedro Enaldo García y Lizardo Moreno Díaz, testigos que reseñaron de manera clara coherente por ser testigos presenciales las actividades que desarrollaba demandante, los horarios de su actividad, quién impartía órdenes y el lugar donde regularmente se llevaba a cabo la actividad laboral, eso sí sin precisar fechas exactas, son coincidentes en expresar que la actividad desarrollada por el demandante en el mismo lugar y bajo las órdenes de Raúl Heráclito Martínez superó los 20 años, afirmaciones que coinciden con lo dicho por el demandante y aún por el mismo demandado en la contestación de la demanda cuando afirma que el contrato se inició en noviembre de 1999 y a su vez en el interrogatorio señala que el señor León Beltrán hizo presencia en el establecimiento de comercio Masa Estructura SAS eso sí, sin reconocer la existencia de la relación laboral, teniendo en cuenta lo anterior y con vista al expediente conforme lo determina el artículo 61 del Código de procedimiento laboral y seguridad social en el sub lite se avizora por parte del despacho que a pesar de la oposición de la parte demandada en manifestar que hubo contrato a destajo o por ejecución de obra o de actividad realizada en tiempos intermitentes y no contrato de trabajo debe el despacho señalar que el demandante acreditó que laboró con Raúl Heráclito Martínez desde noviembre de 1997 corrobora en primer lugar lo dicho en su interrogatorio cuando afirma sin duda alguna, que inició la actividad laboral con el hoy demandado y continuó prestando su servicio los fines de semana al señor Pedro Ospina Sanabria y que el pagó lo correspondiente a la seguridad social hasta el año 1988 (sic) evidentemente del examen de la historia laboral puesta de presente en la audiencia y conocida por todos se verificó que el hoy demandante estuvo afiliado a pensión desde el primero de mayo de 1996 hasta el primero de abril de 1998 coincidiendo esta acreditación con lo dicho en su interrogatorio, otra circunstancia que no puede ser pasado en alto es que los testigos que declararon ante el despacho si bien no tuvieron o no presenciaron de manera directa lo referente al pago de salario y prestaciones sociales no deja en duda el despacho que el demandante cumplía un horario y recibía órdenes del demandado Martínez Sánchez; obsérvese cómo pese a las continuas y persistentes evasivas del demandado en su interrogatorio se admitió que daba órdenes al demandante según él por ser asesor de la empresa Masa Estructura asimismo admitió que en algunos "eventos esporádicos" por hacer el favor su hijo cancelaba algunos dineros al trabajador, versión no creíble para el despacho justamente por la incoherencia en su respuesta y la negativa en responder lo preguntado por el despacho sumado a las sanción del artículo 77 por la no asistencia a la audiencia de trámite; para nada es creíble lo afirmado por el demandado en el curso de la diligencia en señalar que solamente comparecía de manera esporádica a la carrera 1ª número 8 -100 cuando los testigos son enfáticos en señalar que vieron de manera directa como el demandado impartía órdenes a León Beltrán particularmente Lisandro Moreno persona que laboró con el

demandante y reitera que León Beltrán era el jefe de taller, hecho admitido por el demandado aunque en época diferente, aquí valga referir que este despacho no comparte el argumento del apoderado de la parte pasiva en su alegato en relación a la reserva de este testimonio cuando en su momento no se propuso ninguna tacha, y en segundo lugar su dicho no se aleja de la realidad procesal por el contrario ofrece credibilidad y consistencia, otro aspecto que para nada debe dejar de tenerse en cuenta es que conforme a las certificaciones de Cámara de Comercio traídas por la parte demandada y controvertidos dentro de la audiencia no dejan dudas que existe un establecimiento de comercio Masa Estructuras SAS, ubicado en la carrera primera número 8-100 de Facatativá, información que corrobora lo dicho por el demandante que justamente prestó sus servicios en ese lugar, adicionalmente no se puede pasar desapercibido como este mismo establecimiento de comercio, Masa Estructura SAS el que es representante legal, Raúl Alejandro Martínez, persona que según las declaraciones, también impartía órdenes al demandante León Beltrán hace aportes a pensión para los periodos de marzo, septiembre y octubre de 2014, según la historia laboral puesta de presente por el demandante en su interrogatorio, indicios que no pueden ser desconocidos por el juzgado pues se pregunta el despacho, ¿qué razón habría para hacer dicho aporte si no existía ninguna relación laboral?, a más de lo anterior observado en la misma historia laboral, hay varias entidades que hacen aportes a pensión a nombre del demandante, y al ser interrogado este por esa circunstancia afirma desconocer por cuanto solamente él laboró siempre con Raúl Heráclito Martínez Sánchez, a propósito de la respuestas evasivas y nada consistente del demandado cuando afirma que veía al señor Beltrán en el taller y le impartía órdenes en su condición de asesor, y después del 2004 cedió los derechos del taller a su hijo, cuando la realidad de lo dicho por los testigos, su presencia ahí fue permanente, su manifestación no tiene otro objeto que faltar a la verdad, para el juzgado no hay duda de la continuidad y regularidad de la relación de trabajo personal del demandante, y no fue efímera, tampoco fugaz como lo quiere hacer ver el demandado, por el contrario permaneció en el tiempo hasta cuando decidió de manera voluntaria dejar de laborar el 16 de marzo del 2019, (minuto 28 de la audiencia del artículo 80), afirmación aceptada implícitamente por la parte pasiva cuando afirma que León Beltrán permaneció en el taller hasta el 2019, por todo lo anterior el despacho concluye la existencia del vínculo laboral entre el demandante señor Julio Cesar León Beltrán como trabajador y Raúl Heráclito Martínez Sánchez en calidad de empleador con vigencia de inicio el 15 de noviembre de 1997 fecha que además no fue desvirtuada por el demandado, pues en su interrogatorio se limitó a afirmar que no recordaba fechas, y finalización del 16 de mayo, tampoco lo recordó pero si hasta el 2019 y como salario devengado ...”

El demandado por su parte arguye que la juez de instancia incurrió en un dislate valorativo de las pruebas, pues lo aceptado es que la relación laboral se suscitó hasta el año 2004 y no hasta el 2019 como se declaró.

Se empieza por precisar que si bien la juez a quo declaró la confesión ficta del demandado por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, lo cierto es que esta no puede tenerse como producida dentro del plenario, pues para que se entienda configurada de forma eficiente y válida, era menester que la juzgadora de conocimiento,

en la respectiva audiencia, hubiese indicado de manera expresa e individualizado los hechos de la demanda sobre los cuales recaía la confesión, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte afectada con la medida, ejercicio que no hizo, pues aunque la juez dijo que lo haría en la “audiencia de prueba,” esto no ocurrió; por el contrario lo que aconteció fue que en esa diligencia recibió el interrogatorio de parte del demandado; por lo tanto, no puede salir avante la consecuencia procesal que establece el numeral 2º del artículo en referencia, y no puede tenerse entonces como prueba del proceso la referida confesión ficta; al respecto puede consultarse la sentencia CSJ SL2807-2020 RAD. 72372 del 15 de julio del 2020, entre otras.

Superado lo anterior procede la Sala a verificar si con posterioridad al año 2004 el actor logró acreditar la prestación de servicio en favor del demandado. Para ello se cuenta con los interrogatorios de las partes, las declaraciones de los testigos y la prueba documental incorporada en el plenario referente al certificado de existencia y representación de la empresa Marsa Estructuras S.A.S. con fecha de matrícula del 17 de marzo de 2010, los certificados de matrícula mercantil de personas naturales de Raúl Heráclito Martínez Sánchez (cancelado el 29 de diciembre de 2011) y Raúl Alejandro Martínez Otálora (inscrito desde el 1º de abril de 2004), y el historial de aportes a pensión emitido por la AFP Porvenir S.A. en donde se evidencia las cotizaciones efectuadas en favor del actor durante su vida laboral.

El señor Raúl Heráclito Martínez Sánchez, en lo que interesa para resolver la alzada, manifestó al despacho lo siguiente: “(...) JUEZ: bajo la gravedad de juramento en que usted se encuentra ingeniero, dígame a esta audiencia, si con posterioridad al año 2002, usted comparecía a la empresa o a la industria o como se llame a la empresa que funcionaba en la carrera primera 8-100, usted después del 2002 volvió, ¿o no volvió? RAUL MARTINEZ: si, yo he tenido siempre el vínculo con mi hijo el cual he seguido ese negocio, yo voy, si claro.... (...) JUEZ: ¿cada cuánto va?... cada año, cada 6 meses, ¿cada cuánto? RAUL MARTINEZ: no, semanalmente, diariamente, bueno, no tengo horario ninguno, no tengo ninguna situación de carácter restrictivo para ir o para no ir.... (...) JUEZ: no me ha respondido una sola pregunta de manera concreta, continuamos, preguntado dígame al juzgado si con posterioridad al año 2002 o 2004 porque no hay la claridad, el señor Julio Cesar León continuó por alguna razón en el taller en el que usted afirma desarrollo una industria de metalurgia entiendo... RAUL MARTINEZ: si claro, él estuvo vinculando ahí en las nuevas actividades con mi hijo, con la persona que el prestaba asumió la **responsabilidad del negocio**, pero yo realmente no, a partir del 2002, 2004 yo no vinculación con él, ninguna. (...) JUEZ: ingeniero, bajo la gravedad de juramento en que usted se encuentra, dígame a este despacho

si con posterioridad al 2004 usted impartió alguna orden al señor julio cesar. RAUL MARTINEZ: no, yo asesoré como ingeniero a mis hijos, asesoré, claro, dentro de la empresa. JUEZ: ¿usted le dio alguna orden a Julio César?, es la pregunta. RAUL MARTINEZ: bueno si el hecho de asesorar indica orden, creo que lo hice, en el sentido de asesorar, de decir, encausar, para que las cosas quedaran bien dentro de ese proceso... (...) JUEZ: ingeniero, va por tercera vez que le hago la pregunta, ¿hasta qué tiempo estuvo Julio César en el taller? Hasta cuando estuvo el presente allá, ingeniero. RAUL MARTINEZ: desde el año 2019 tuve la sensación de que él estaba vinculado allá... (...) JUEZ: ingeniero, usted nos ha dicho bajo juramento que es probable que le haya impartido alguna orden a Julio César, por el tema de que usted asesora a la empresa, díganos por favor, si esa orden impartida era esporádica, era diaria o como era esa orden que usted le daba al señor Julio César bajo el concepto de su asesoramiento. RAUL MARTINEZ: en la medida que podía asistir y veía necesario, en la medida que podía asistir o que iba a ese digámosle, mi, que digo yo, mi espacio o mi local, y como estaba ahí mi hijo pues yo indudablemente podía en un momento determinado buscarle que asesorar. (...) JUEZ: ha dicho usted que pagaba en algunas ocasiones teniendo en cuenta su calidad de asesor de la empresa, díganos por favor cada cuanto... RAUL MARTINEZ: yo no he pagado como asesor, no he pagado como asesor de la empresa, a mí de pronto me habrán colocado alguna dirección de que pueda entregar ese dinero, pero de que yo haya pagado directamente a él, no... (...) JUEZ: después del 2004 usted bajo algún concepto o bajo alguna circunstancia le entregó alguna suma de dinero al señor Julio César, por concepto de algo, prestación de servicio, de trabajo ejecutado, ¿algún dinero? RAUL MARTINEZ: pues doctora lo que pasa es que si estamos en una empresa en la cual veo que es de mi hijo y me deja alguna responsabilidad de ayuda frente a eso, de pronto pude haberlo entregado, pero eran contratos que tenían directos, pero no conmigo, eran con otra empresa. JUEZ: ¿cada cuánto le habían entregado ese dinero de la otra empresa como dice usted? RAUL MARTINEZ: muy esporádicamente doctora... (...) JUEZ: preguntado, ha dicho usted que ha podido hacer un favor de entregar un dinero por ayudar a sus hijos con concepto de no sé qué, porque no ha dicho con claridad al señor Julio César, ¿cada cuanto usted hacia ese favor de entregarle dinero a julio cesar? RAUL MARTINEZ: no lo tengo determinado doctora, no lo tengo, no le puedo decir cada 15 días, cada 1 mes, cada 6 meses, cada 3 meses, en la medida que podía ayudar en un momento lo hacía, pero yo directamente no he estado vinculado a eso... JUEZ: hablo de la empresa, ¿de la empresa que usted asesora, como se llama esa empresa? RAUL MARTINEZ: Marsa. JUEZ: ¿quién le está ayudando a contestar, quien está al lado suyo? RAUL MARTINEZ: ¿al lado mío? No pues estoy aquí en la sala de mi casa, en el estudio de mi casa. JUEZ: ¿dijo marsa?, seamos serios con el interrogatorio... (...) APODERADO DEMANDADO: si señora, recordándole que está bajo la gravedad de juramento el señor Raúl Martínez, sírvase de manifestarle al despacho, si el señor Julio César León recibía asesoramiento suyo cuando acaba de manifestar que iba esporádicamente, diariamente, cada tercer día, cada 8 días, ese asesoramiento que usted le daba que funciones desarrollaba el señor Julio César León con base en ese asesoramiento que usted manifiesta le daba. RAUL MARTINEZ: realmente lo he hecho esporádicamente porque nunca voy diariamente a ese negocio... (...) JUEZ: señor usted le dice que el asesoramiento era para hacer sugerencias, qué sugerencias le decía al señor que hiciera. RAUL MARTINEZ: sugerencias en el sentido de que las cosas como el negocio lo conozco como manejo, el aspecto de soldadura, tengo experiencia en el aspecto de suturas, pues hay cosas que estaban de pronto mal y en un momento determinado sugería que se mejorara, esa es la asesoría frente a ese tema. (...) APODERADO DEMANDANTE: manifiéstele al despacho si aparte de ese asesoramiento usted le llevo a dar

órdenes para que realizara un trabajo de una o tal forma, o como era ese asesoramiento que usted le daba hasta el 2019 al señor Julio Cesar León. RAUL MARTINEZ: hay varios aspectos, uno, las personas que trabajan en la metalistería se entregan unos planos, cuando están mal los acabados de pronto el asesoramiento que se hace y se ve que están mal las cosas entonces uno sugiere que se arregle. JUEZ: ingeniero no contestó, que ordenes le dio usted atendiendo la condición de asesor de la empresa, si se la dio por supuesto... RAUL MARTINEZ: dependiendo de los trabajos, los acabados. JUEZ: ¿dependiendo de los trabajos que? RAUL MARTINEZ: el acabado mismo que se le hace a los trabajos, ejemplo, tipo de soldadura, pulida, pinturas, acabados en general.”

El demandante en su interrogatorio de parte no hizo algo distinto que ratificarse en lo expuesto en su demanda, manifestando: “(...) yo distingo al señor Raúl Heráclito al ingeniero, lo distingo desde hace más de 30 años tal vez, yo trabaje para él desde el 15 de noviembre de 1997 hasta el 16 de marzo del año 2019, ocupe el cargo de jefe de taller, que fue el cargo que él me asignó a mí... (...) JUEZ: dígame al juzgado si durante el tiempo que usted afirma, noviembre del 97 al 16 de marzo del 19, usted lo hizo de manera permanente y continua, ejercitándose la actividad personal usted mismo. JULIO LEON: si señora efectivamente, yo nunca tuve receso trabajando con él, estuve todo el tiempo laborando para el señor Raúl Martínez... (...) JUEZ: preguntado, a usted quien le impartía ordenes, quien le decía esto hay que hacerlo, hay que hacerlo de esta manera, ¿usted de quien recibía ordenes? JULIO LEON: del ingeniero Raúl Martínez y del hijo Raúl Alejandro Martínez.”

En cuanto a las versiones de los testigos, se tiene lo siguiente:

El señor Israel Gaitán Zabala a pesar de que no recordó fechas exactas, y otros aspectos del vínculo contractual, se rescata de su versión es que refirió que el actor trabajó 20 años para el demandado, explicando la ciencia de su dicho, así: “JUEZ: ¿desde qué fecha exacta usted recuerda haber visto al señor Julio Cesar de laborar allá? RESPONDE: pues ahí, 20 años más o menos. JUEZ: 20 años, ¿y por qué razón sabe eso? TESTIGO: pues porque yo tenía un negocio de cancha de tejo con un hermano ahí pegado al negocio de ellos, entonces yo los distingo a ellos desde ese tiempo...”; es decir, era vecino del lugar donde acontecieron los hechos de la demanda. “JUEZ: ¿y usted porque dice que el señor ha trabajado con don Heráclito? TESTIGO: porque él siempre ha trabajado ahí en el taller desde que distingo al señor Julio León siempre lo he visto trabajando en ese taller.” También afirma que pasaba tres veces al día por el negocio del demandado, y siempre lo vio trabajando en ese taller.

El testigo Pedro Enaldo García manifestó que trabajó en dobladoras inicialmente con el señor Gustavo Vargas Useche, y que el demandado era cliente del señor Vargas Useche; dijo que el actor era el jefe del taller del accionado alrededor de unos 20- 22 años “(...) JUEZ: preguntado, díganos por favor si supo qué marco de tiempo, qué tiempo trabajo el señor con don Raúl. PEDRO GARCIA:

alrededor de 20, 22 años. JUEZ: ¿pero qué fecha? TESTIGO: desde el año 96,97 no estoy seguro. JUEZ: ¿qué fecha? TESTIGO: no, no recuerdo fecha, pero el año sí. (...) JUEZ: no, el tiempo que dice desde 1997 hasta ahora, hasta hace un año. TESTIGO: si señora, todo el tiempo. JUEZ: todo el tiempo?. TESTIGO: si señora, lo vi trabajando con don Raúl.”, el testigo iba al taller una vez por semana y el señor Raúl Heráclito le mandaba a hacer trabajos.

Lizardo Moreno Díaz, quien trabajó con el actor en el mismo taller de propiedad del demandado desde el 2005 al 2019, explicó cuál era la actividad que realizaba el señor Julio León -construcción de estructuras metálicas,- dijo que el demandante era su jefe inmediato, y que a su vez Raúl Heráclito era el jefe de este; cuando el testigo empezó a trabajar ya el accionante llevaba tiempo ahí trabajando, desde el año 1997, manifestó que la relación finalizó en marzo del 2019. Valga mencionar que el apoderado del demandado intenta tachar de sospechoso este deponente pero solo lo hace hasta el momento de presentar sus argumentos de apelación, cuando ya había precluido la oportunidad para hacerlo; pero si en gracia de la discusión se aceptara la oportunidad de la tacha, lo cierto es que el testigo fue espontáneo, informó lo que le constaba y explicó la ciencia de su dicho, tampoco se notó su interés en perjudicar al demandado o beneficiar al actor, por lo tanto su testimonio goza de plena credibilidad.

En relación con Edward Felipe Vásquez, fue un testigo de oídas, que no le constó de manera directa ningunos de los aspectos informados por él, todo se lo contó el demandante, y no pudo explicar las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance como lo ordena el numeral 3º del artículo 221 del CGP; en esa medida su declaración no contiene datos o información que corroboren o desvirtúen los hechos de la demanda.

Analizadas las pruebas en su totalidad, encuentra esta Sala que de las mismas puede desprenderse razonablemente que en efecto tal como lo concluyó el juzgado, el actor prestó unos servicios personales en favor del demandado en un negocio que funcionó en la ciudad de Facatativá. Esos servicios se coligen especialmente de la declaración del señor Lizardo Moreno, quien trabajó en ese sitio desde el año 2005 hasta el año 2019, y así lo afirmó, señalando al demandado como el empleador o jefe. Y lo ratifican los testigos Gaitán y García que, si bien no tienen un conocimiento detallado de lo sucedido, sí informaron que veían al actor

laborando en ese taller, y se refieren al demandado como su empleador o dueño del negocio. Y no lo desmiente del todo el demandado en el interrogatorio de parte, por cuanto este, como lo indicó la juzgadora de instancia pese a que fue evasivo en sus respuestas y además se contradijo, sin embargo en algunos apartes de su declaración admitió que después de 2004 el actor siguió allí, vinculado con su hijo; que él siguió asistiendo al taller y dando instrucciones sobre los trabajos, sin que resulte del todo claro la frecuencia con que lo hacía, pues habla de que lo hacía semanal o diariamente, y en algunas oportunidades hizo pagos al actor, aunque aclara que fue en nombre de su hijo, toda vez que lo siguió asesorando en el manejo del negocio.

La defensa del demandado se funda en que en el año 2004 cedió su negocio a su hijo Raúl Alejandro Martínez Otalora, pero se trata obviamente de su propio dicho, cuyo alcance real, o el que trata de insinuar en el sentido de que este fue el empleador a partir de dicha fecha, no se desprende de los medios demostrativos obrantes en el expediente. No puede negarse que la matrícula mercantil en favor del hijo es de fecha 1º de abril de 2004 y que el domicilio principal del negocio es la carrera 1ra No. 8-100, que coincide con la dirección de la empresa en que el actor prestó sus servicios según reconoce en el interrogatorio de parte, pero de allí no se sigue que fuera para el mismo negocio porque en certificado no ofrece ninguna información en este sentido, a lo que se suma que la matrícula del demandado fue cancelada en 2011, siendo en todo caso llamativo que ninguno de los testigos, en especial Lizardo Moreno, se hubiese referido al hijo del demandado como empleador, ni haya señalado que estuviera a cargo del negocio, pues este y los demás testigos atribuyeron esa calidad al demandado. De manera que es cierto que el hijo Martínez Otalora estaba inscrito en el registro mercantil en la misma dirección desde 2004, aunque no hay información que permita afirmar que explotaba el mismo negocio, pero de esa circunstancia, ni del dicho del demandante puede colegirse que tuviera la condición de empleador, porque, se repite, ninguno de los testigos se refiere a esta circunstancia, ni obran otros medios de convicción que respalden esta versión que, se repite sólo es señalada por el accionado, que no es suficiente para tenerlo como verdad del proceso. De otro lado, no puede ocultarse que el demandante en su interrogatorio refirió que el hijo también le daba órdenes, pero en ningún momento excluyó al demandado, ni dijo

reconocer al primero como su empleador. Y aunque el demandante dice que en esa dirección funciona la empresa del hijo y en alguna ocasión se refiere a "ellos" en plural, leída la declaración en su conjunto no se avizora que haya admitido que el hijo del demandado fuera su empleador, o que padre e hijo hubiesen compartido esta calidad, pues el actor dice enfáticamente que su único empleador fue el demandado, y esto lo respaldan los testigos, en especial Moreno. Así entonces a juicio del Tribunal en el proceso no se logra desvirtuar de manera fehaciente la versión expuesta por los testigos, y por tanto se le dará plena credibilidad a sus relatos.

Cabe recordar que en virtud del principio de primacía de la realidad, debe darse prevalencia a los datos que resulten de la realidad a los que aparezcan en documentos, y este principio se aplica a los diversos elementos de una relación laboral, y en virtud del mismo la calidad de empleador será atribuible a quien se beneficie de la actividad del trabajador, máxime cuando aquí no se ha probado que el demandado fuera administrador, empleado o asesor de quien formalmente aparece como dueño del negocio. Llegados a este punto bueno es puntualizar que el testimonio de Moreno es firme, claro y responsivo, por lo menos en lo que se refiere al tiempo en que compartió labores con el accionante, tan es así que dice que este era su jefe inmediato, quien a su vez era supervisado por el demandado, sin que en modo alguno se hubiese referido al hijo de este, como ya se dijo, y el hecho de que haya promovido también un proceso laboral contra el demandado, como lo admite el demandado en su interrogatorio, en modo alguno pone en entredicho sus aserciones, aparte de que la tacha de sospecha no fue propuesta de manera oportuna, y sin que la imprecisión en que incurrió este testigo al sugerir que el demandado le terminó el contrato al actor, cuando este dijo que prácticamente renunció, afecte su credibilidad.

De otro lado, es cierto que en la historia de aportes aparecen unos aportes a pensiones realizados por MARSA Estructuras SAS algunos meses de los años 2013 y 2014 y que esta sociedad fue constituida en 2010 y funcionaba en la misma dirección, como además lo admite el demandante en su interrogatorio de parte, pero ese elemento no es suficiente para descartar al demandado como empleador, por cuanto es sabido que, según lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, no hay una conexión

directa entre la calidad de sufragante de aportes y la condición de empleador, mucho menos en este caso en que existe prueba sólida de que quien actuó como tal fue el demandado y no los cotizantes.

Y en cuanto a los otros testigos, Gaitán y García, no puede decirse que sean testigos de oídas en lo que tiene que ver con la prestación personal de servicios del actor en el negocio a que se refieren, ni a la calidad de empleador del accionado, porque explicaron las razones de ese conocimiento. Para la Sala no resulta de recibo el planteamiento del recurrente en el sentido de que el demandante le transmitió esa información a los testigos y estos la repitieron ante el juzgado, porque existen elementos que permiten deducir que tales hechos los conocieron por percepción directa y que sucedieron tal como ellos los relatan, y aunque algunos datos sí los conocieron por información del actor, el núcleo esencial de sus manifestaciones relacionado con los servicios prestados y a quién se los prestaron, sí es por conocimiento directo.

Ahora bien, cabe recordar que la prueba testimonial es plenamente válida y por sí sola suficiente para persuadir al juez de la ocurrencia de determinados hechos; por consiguiente, no se puede minusvalorar su eficacia ni peso, como sugiere el recurrente al sostener que el dicho de los testigos no aparece respaldado por otros medios de convicción, porque ello no es necesario. Es pertinente dejar en claro, así mismo, que el recurrente en la sustentación del recurso deja entrever que no discute el extremo inicial del contrato, tan es así que, en la intervención respectiva ante la juez de primera instancia para sustentar la apelación, luego de dictada la sentencia, manifestó que el demandado dijo de forma explícita que el contrato empezó en 1997, de modo que de ahí puede inferirse que este punto no es materia de apelación, y es un hecho aceptado por este sujeto procesal. Y en cuanto a lo concerniente al año 2004 en adelante, la Sala se apoya en los testimonios antes relacionados, ninguno de los cuales habló de interrupción de la prestación de servicios, ni esta situación fue planteada en el trámite del proceso o en el recurso, amén de que los testigos hablan de un tiempo de servicios superior a 20 años, o sea que abarca un tiempo anterior al año 2004. De todas formas, el demandado aceptó la prestación de servicios hasta el citado año y aunque aduce que fue a destajo, no se encargó de demostrar este aspecto, y de ahí en adelante no aparece desvirtuado que siguió la prestación de servicios y

que el demandado siguió siendo el empleador, como ya se vio, sin que sea de recibo su tesis de que se desprendió de su negocio ese año, pues no hay medios de prueba distintos de su propia declaración que lo corroboren. Mírese que en este caso no se controvertió a los testigos que afirmaron la condición de empleador del demandado, ni se trajeron al proceso pruebas que dieran cuenta de que persona diferente a él hubiesen ejercido ese rol.

En este punto tampoco puede pasarse por alto la conducta procesal del demandado Raúl Heráclito en cuanto fue evasivo y titubeante en el interrogatorio de parte, mostrando deslealtad procesal; mírese que cuando le preguntaron sobre la frecuencia con la iba al taller después de 2004 dijo inicialmente que cada seis meses y después rectificó para decir que semanalmente, diariamente, sin que sean de recibo esas imprecisiones tan protuberantes, más tratándose de hechos personales del declarante; por lo que esta conducta que también obra como elemento de valoración del material probatorio.

Ni siquiera con lo argüido por el apoderado del demandado en relación con las cotizaciones a aportes a pensión reportados por otras empresas se puede llegar a una conclusión diferente, pues en este proceso no se pudo establecer que el actor trabajara para otras personas en el tiempo en que lo hizo para el demandado, ya que los testigos fueron enfáticos en manifestar que el actor siempre trabajó para Raúl Heráclito, y este no probó que tales empresas cotizantes fueran empleadoras del actor, y no hay ninguna presunción en este sentido, por el contrario, se repite, la jurisprudencia laboral ha señalado que de la sola existencia de aportes a pensión no puede colegirse la condición de empleador de quien los sufragó. Y aunque no quedó del todo nítido el origen de los mismos, lo relevante y determinante en este caso es que el Tribunal encuentra que el juzgado apreció correctamente las pruebas en lo que se refiere a la calidad de empleador del demandado, o por lo menos se trata de una valoración racionalmente plausible. En todo caso, por tratarse de un tema que genera dudas quiere la Sala señalar que los aportes realizados por Pedro Ospina corresponden a los años 1994 al 31 de marzo de 1996 y del 1 de mayo de 1996 al 2 de abril de 1998, y no 1997 a 1999 como dice el apoderado del demandado en sus alegatos. En este caso, el demandante explicó la razón de esos aportes durante el tiempo que coincide con el

tiempo declarado por el juzgado como laborado con el demandado (marzo de 1997 a abril de 1998), sin que se pierda de vista que en el recurso de apelación el abogado de este, acepta que la prestación de servicios se dio desde 1997. Los demás aportes intermitentes de los años 2003; 2010 a 2019 fueron realizados por terceras personas y aunque el demandante insinúa que se trata de cooperativas a través de las cuales el empleador le pagaba los aportes, esta es una afirmación que no se encuentra acreditada, ni tampoco se demostró que los aportes de los últimos cinco años hayan sido realizados por el actor a través de cooperativas como dice en su interrogatorio de parte. En todo caso, la incertidumbre que genera esta situación y algunos otros datos obrantes en el proceso, no alcanza socavar la conclusión acerca de la condición de empleador que, según las pruebas analizadas, ostentó el demandado.

Por lo tanto, al encontrarse acreditada la prestación de los servicios del actor en favor del demandado durante los extremos temporales relacionados por la juez, se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 24 del CST, esto es la presunción legal de la existencia de la relación laboral, pues como quedó visto esa conclusión no fue derruida, y en esa medida no queda otro camino que confirmar integralmente la sentencia recurrida.

Así entonces se deja resuelta la apelación.

Costas de esta instancia a cargo del demandado por perder su recurso, inclúyase como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

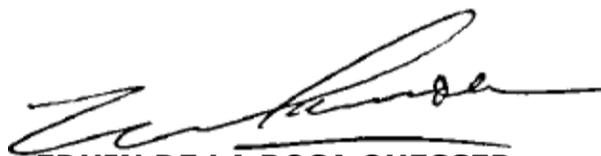
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 24 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JULIO CESAR LEÓN BELTRÁN contra RAÚL HERACLITO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

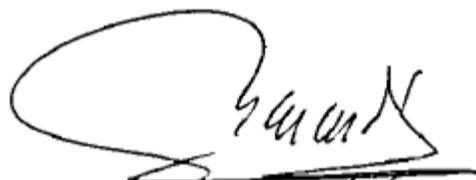
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria